

cado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz, que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963, y en otras resoluciones de la Asamblea,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, según se expone en el informe del Secretario General, y con referencia al párrafo 23 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto,

Recordando su resolución 34/9 E, de 17 de diciembre de 1979, y las resoluciones posteriores en que decidió suspender la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la última de las cuales fue la resolución 43/229,

Consciente de que es imprescindible proporcionar a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Observando con reconocimiento que ciertos gobiernos han aportado contribuciones voluntarias a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, comprendido el reembolso a los Estados que han aportado o están aportando contingentes, debido a la retención de las contribuciones por parte de determinados Estados Miembros,

Preocupada también por el hecho de que el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se haya empleado en su totalidad para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de la Fuerza,

Preocupada además porque la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agravaría la situación financiera ya difícil de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Consciente de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión⁴ sobre las solicitudes formuladas por algunos Estados Miembros a fin de que se cambie su clasificación en los actuales grupos "b", "c" y "d" de Estados Miembros, sobre la base de los criterios que se formulan en la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1973,

1. *Decide* consignar en la Cuenta Especial a que se hace referencia en el párrafo 1 de la sección I de su resolución S-8/2 una suma bruta de 142.842.000 dólares de los Estados Unidos (140.574.000 dólares en cifras netas) autorizada por la Asamblea y prorrateada en el párrafo 5 de su resolución 43/229 para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 1º de febrero de 1989 al 31 de enero de 1990, inclusive;

2. *Autoriza* al Secretario General para que contraiga obligaciones respecto de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano por una suma bruta no superior a 12.001.000 dólares (11.806.000 dólares suma neta) por mes, durante el período de 12 meses contados a partir del 1º de febrero de 1990, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en su resolución 639 (1989);

3. *Decide*, como arreglo especial, prorratear las sumas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución entre los Estados Miembros, de conformidad con la composición de grupos establecidos en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, de 1º de marzo de 1989, que habrá de modificarse de conformidad con la decisión que adopte la Asamblea en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre la composición de los grupos "a", "b", "c" y "d" de Estados Miembros⁵ y teniendo presente la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991⁶;

4. *Decide también* que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 3.078.849 dólares, que, de lo contrario, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones, y que se asiente esa suma en la cuenta mencionada en la parte dispositiva de la resolución 34/9 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte otra decisión;

5. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se administre con el máximo de eficiencia y economía;

6. *Renueva* su invitación a los Estados Miembros y a otras partes interesadas a que aporten contribuciones voluntarias a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, tanto en efectivo como en servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General y también a que aporten contribuciones voluntarias en efectivo a la cuenta de orden establecida de conformidad con lo dispuesto en la resolución 34/9 D de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.

84a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1989

44/189. Financiación del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq

La Asamblea General.

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq⁴¹ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴²,

Teniendo presente la resolución 619 (1988) del Consejo de Seguridad, de 9 de agosto de 1988, por la que el Consejo estableció el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Observadores Militares, la más reciente de las cuales es la resolución 642 (1989), de 29 de septiembre de 1989,

Recordando sus resoluciones 42/233, de 17 de agosto de 1988, y 43/230, de 21 de diciembre de 1988, sobre la financiación del Grupo de Observadores Militares,

⁴¹ A/44/835.

⁴² A/44/874 v. Corr. I.

Reconociendo que los gastos del Grupo de Observadores Militares son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de que es indispensable proporcionar al Grupo de Observadores Militares los recursos financieros necesarios para que pueda cumplir las responsabilidades que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Exhortando a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance para pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación del Grupo de Observadores Militares,

Reafirmando sus decisiones anteriores en el sentido de que, para sufragar los gastos que entrañan operaciones de esta índole, se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para financiar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores, y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada de hacer contribuciones a las operaciones de mantenimiento de la paz, que entrañan gastos elevados,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en cuanto a la financiación de tales operaciones, como se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963, y en otras resoluciones de la Asamblea,

Observando con reconocimiento que algunos gobiernos han hecho contribuciones voluntarias en efectivo y en especie para la financiación del Grupo de Observadores Militares,

Consciente de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión⁴ respecto de la solicitud de algunos Estados Miembros de que se cambie su clasificación en los actuales grupos "b", "c" y "d" de Estados Miembros, sobre la base de los criterios establecidos en la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1973,

1. *Hace suyas* las observaciones y recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴²;

2. *Decide* que se prorrogue la autorización otorgada en su resolución 43/230 para el período comprendido entre el 9 de febrero de 1989 y el 8 de febrero de 1990 inclusive, de modo que incluya el período comprendido hasta el 31 de marzo de 1990 inclusive;

3. *Decide también* consignar en la Cuenta Especial a que se hace referencia en el párrafo 1 de la resolución 42/233 de la Asamblea General la suma de 61.678.175 dólares de los Estados Unidos en cifras brutas (60.929.016 dólares en cifras netas), autorizada por la Asamblea y prorrateada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección I de su resolución 43/230 para el período comprendido entre el 9 de febrero y el 30 de septiembre de 1989 inclusive;

4. *Decide asimismo* consignar en la Cuenta Especial la suma de 34.153.825 dólares en cifras brutas (33.738.984 dólares en cifras netas), autorizada por la Asamblea y prorrateada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección I de su resolución 43/230 para el período comprendido entre el 1° de octubre de 1989 y el 31 de marzo de 1990 inclusive;

5. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones para el funcionamiento del Grupo de Observadores

Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq que no excedan de 6.401.333 dólares en cifras brutas (6.237.333 dólares en cifras netas) por mes, durante el período de seis meses comprendido entre el 1° de abril y el 30 de septiembre de 1990 inclusive, sujeto al acuerdo previo de la Comisión Consultiva, para hacer frente a los compromisos efectivos que se contraigan, si el Consejo de Seguridad decide prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares más allá del período de seis meses autorizado en su resolución 642 (1989);

6. *Autoriza también* al Secretario General a contraer compromisos para el funcionamiento del Grupo de Observadores Militares que no excedan de 7.068.000 dólares en cifras brutas (6.904.000 dólares en cifras netas) por mes durante el período de seis meses comprendido entre el 1° de octubre de 1990 y el 31 de marzo de 1991, sujeto al acuerdo previo de la Comisión Consultiva, para hacer frente a los compromisos efectivos que se contraigan, si el Consejo de Seguridad decide prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares más allá del 30 de septiembre de 1990;

7. *Decide*, como arreglo especial, prorratear las sumas mencionadas en los párrafos 5 y 6 de la presente resolución entre los Estados Miembros, de conformidad con la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1° de marzo de 1989, que se ajustarán según la decisión que adopte la Asamblea en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre la composición de los grupos "a", "b", "c" y "d" de Estados Miembros⁵ y teniendo presente la escala de cuotas de los años 1989, 1990 y 1991⁶;

8. *Decide también*, con carácter excepcional, que las consignaciones previstas para los dos primeros períodos de mandato del Grupo de Observadores Militares, es decir, del 9 de agosto de 1988 al 30 de septiembre de 1989 inclusive, se imputen a un solo ejercicio económico;

9. *Decide asimismo* que el ejercicio económico especial del Grupo de Observadores Militares tenga una duración de doce meses, con efecto a partir del 1° de octubre de 1989, comenzando el 1° de octubre de cada año y terminando el 30 de septiembre del año siguiente, con sujeción a la renovación del mandato del Grupo de Observadores Militares por el Consejo de Seguridad;

10. *Decide* que la suma de 10 millones de dólares del saldo no comprometido con respecto al período comprendido desde el comienzo del funcionamiento del Grupo de Observadores Militares, el 9 de agosto de 1988, hasta el 30 de septiembre de 1989 ha de acreditarse a los Estados Miembros en relación con sus cuotas correspondientes a los períodos del mandato que apruebe el Consejo de Seguridad para los doce meses posteriores al 31 de marzo de 1990;

11. *Decide también* que los 10.117.762 dólares restantes del saldo no comprometido se mantendrán en la Cuenta Especial hasta que la Comisión Consultiva examine el nivel de compromisos que se ha de autorizar para el Grupo de Observadores Militares para el período del mandato comprendido entre el 1° de abril y el 30 de septiembre de 1990 inclusive, teniendo en cuenta la situación con respecto a la recaudación de las cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1° de octubre de 1989 y el 31 de marzo de 1990 inclusive;

12. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias para la financiación del Grupo de Observadores Militares que sean aceptables para el Secretario General, en efectivo, en monedas convertibles o fácilmente utilizables, o en forma de suministros y servicios;

13. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que el Grupo de Observadores Militares se administre con un máximo de eficacia y economía.

84a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1989

44/190. Financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola⁴³, así como el informe correspondiente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴⁴,

Teniendo presente la resolución 626 (1988) del Consejo de Seguridad, de 20 de diciembre de 1988, por la que el Consejo estableció la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola por un período de treinta y un meses,

Reconociendo que los gastos de la Misión de Verificación son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Misión de Verificación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de la resolución pertinente del Consejo de Seguridad,

Reconociendo que, para sufragar los gastos que entraña la Misión de Verificación, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a una operación de tal magnitud,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de ese tipo de operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Consciente de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión⁴ respecto de las solicitudes de algunos Estados Miembros de que se cambie su clasificación en los actuales grupos "b", "c" y "d" de Estados Miembros sobre la base de los criterios enunciados en la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1973,

1. *Hace suyas* las observaciones, recomendaciones y conclusiones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴⁴;

2. *Insta* a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance para pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola;

3. *Decide*, tomando en cuenta las cuotas que todavía se adeudan a la Cuenta Especial de la Misión de Verificación

de las Naciones Unidas en Angola, aplazar hasta su cuadragésimo quinto período de sesiones las medidas que resulten necesarias respecto del saldo estimado no comprometido de las consignaciones;

4. *Decide también* consignar la suma de 5.826.400 dólares de los Estados Unidos para el funcionamiento de la Misión de Verificación del 3 de enero de 1990 al 2 de enero de 1991 inclusive;

5. *Decide asimismo*, en calidad de arreglo especial, prorratear la suma de 5.826.400 dólares para el período mencionado entre los Estados Miembros de conformidad con la composición de los grupos enunciada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1° de marzo de 1989, que la Asamblea ajustará en una decisión que habrá de adoptar en su cuadragésimo cuarto período de sesiones respecto de la composición de los cuatro grupos "a", "b", "c" y "d" de Estados Miembros⁵ y tomando en cuenta la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991⁶;

6. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 5 de la presente resolución, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal por valor de 210.000 dólares para el período mencionado;

7. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias a la Misión de Verificación tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General y que se administraran, según convenga, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones⁷;

8. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Misión de Verificación se administre con un máximo de eficacia y economía, teniendo presentes las observaciones pertinentes contenidas en el informe de la Comisión Consultiva;

9. *Decide* incluir en el programa provisional del cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola" y pedir al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

84a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1989

44/191. Financiación del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición

La Asamblea General,

Recordando su resolución 43/232, de 1° de marzo de 1989,

Reafirmando la responsabilidad jurídica directa de las Naciones Unidas con respecto a Namibia hasta su independencia, según se indica en su resolución 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966, y sus resoluciones pertinentes ulteriores sobre la cuestión de Namibia,

Teniendo presente la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, de 29 de septiembre de 1978, por la que el Consejo estableció el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición por un período de hasta doce meses, así como las resoluciones del Consejo

⁴³ A/44/877.

⁴⁴ A/44/881.